

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/275/2022-II

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/275/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 03007472200010, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha once de julio de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por la recurrente con el folio 03007472200010 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, en la cual requirió:

*Solicito se me informe si existe un plan de pavimentación o plan de construcción/habilitación de carreteras para el estado de Baja California Sur. Si existe, solicito que se me proporcione la versión pública. En caso de demostrar la no competencia para proporcionar dicha información, pido se me señale a qué instancia debo solicitarla. ..."*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día doce de julio de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:



GOBIERNO BAJA CALIFORNIA SUR  
Junta Estatal de Caminos de  
Baja California Sur

#### INFORMATIVA

Solicitud folio: 03007472200010

Ruth Gómez:

-Referente a lo solicitado que si existe plan de pavimentación o plan de construcción, habilitación de carreteras para el estado de Baja California Sur, y en caso de existir la versión pública sea proporcionada u en su caso de no tener competencia, informar quien es la correspondiente. Por medio de la que nos ocupa en tiempo y forma me permito hacer de su conocimiento, que toda esa información de proyectos, trabajo y ejecuciones, obran en poder de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno del Estado de Baja California Sur (SEPUIMM); debiendo encaminar su solicitud a dicha secretaria de estado.

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE  
NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El ocho de agosto de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/275/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD  
RESPONSABLE.**

En quince de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA  
AUDIENCIA DE LEY.**

El día doce de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día veintiocho de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción

XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente<sup>1</sup> en el siguiente sentido y la respuesta combatida<sup>2</sup>:

*“... La Junta Estatal de caminos me dirige con la SEPUIIMM del gobierno del estado de BCS para solicitarle la información debido a que ellos son quienes están realizando los trabajos carreteros de la entidad, no obstante la SEPUIIMM me responde que es la Junta Estatal de Caminos quien tiene las facultades para proporcionarme la información. Esta falta de certeza sobre quien tiene dicha información y quien tiene las atribuciones para proporcionármela vulneran mi derecho de acceso a la información pública. ...”*

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030074722000010, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>3</sup>, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

**Artículo 173.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**Artículo 174.** *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> Obrante a foja 3 del expediente.

<sup>3</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

✓  
IT

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, que dice:

*“... La Junta Estatal de caminos me dirige con la SEPUIIMM del gobierno del estado de BCS para solicitarle la información debido a que ellos son quienes están realizando los trabajos carreteros de la entidad, no obstante la SEPUIIMM me responde que es la Junta Estatal de Caminos quien tiene las facultades para proporcionarme la información. Esta falta de certeza sobre quien tiene dicha información y quien tiene las atribuciones para proporcionármela vulneran mi derecho de acceso a la información pública. ...”*

El Pleno del Consejo General de este Instituto, en suplencia de la queja<sup>4</sup>, considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad antes transcrito, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. – Acorde a lo dispuesto por los artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política Federal establece el carácter **público** de la información establece de quienes son los sujetos obligados del derecho humano de acceso a la información, siendo estos cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, numeral en cita que dice:

**Artículo 6o. (...) A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Al respecto, los artículos 4 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece cual es la información considerada pública y quienes son los sujetos obligados directos de las disposiciones de la Ley, al señalar que por información pública es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones y que los sujetos obligados de dicha Ley son, de manera enunciativa, los poderes del estado, ayuntamientos, sus dependencias y organismos descentralizados entre otros. Artículo en cita que a la letra disponen:

<sup>4</sup> **Artículo 148.** El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

**Artículo 4.** Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Cabe mencionar que el sujeto obligado no cuente con facultades o atribuciones para generar y/o tener en su poder la información motivo de solicitud, se actualiza la figura de la **incompetencia**, la cual consiste en la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

**Clave de control:** SO/013/2017

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

2. – De conformidad con el artículos 2 primer párrafo y sus fracciones I y II del decreto que crea la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur y 14 fracción I, 17 fracción I del Reglamento Interior de dicha Junta, se advierte que la autoridad responsable tiene facultades para efecto de planear, programar, presupuestar, ejecutar, conservar y mantener la infraestructura carretera, fundamentos que a la letra se transcriben:

**Decreto**

**ARTICULO 2o.-** La Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera, derivada de los programas convenidos, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

**Reglamento Interior**

**Artículo 14.-** El Director, además de las atribuciones contenidas en el Decreto de creación de la Junta, tendrá las siguientes:

I. Planear, organizar, coordinar, supervisar y evaluar los proyectos y las obras a realizar; (...)

**Artículo 17.-** La Subdirección Técnica tendrá las siguientes facultades:

I. Planificar, coordinar, supervisar y ejecutar los proyectos de obras de construcción reconstrucción, conservación y mantenimiento y señalamiento de las mismas, desde la creación del expediente técnico hasta su entrega a satisfacción del interesado (...)

Motivo por el cual, este colegiado considera que la autoridad responsable es **COMPETENTE** para informar si existe un plan de pavimentación o plan de construcción/habilitación de carreteras para el estado de Baja California Sur, dentro del ámbito de sus atribuciones antes referidas.

3. – Por último, cabe mencionar que derivado del análisis de la solicitud de información y de la naturaleza de lo petitionado, se advierte que la recurrente fue omisa en señalar un periodo de búsqueda de la información. En este sentido y en suplencia de la queja<sup>5</sup>, dicho periodo comprenda del día **once de julio de dos mil veintiuno al once de julio de dos mil veintidós.**

<sup>5</sup> Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Razonamiento que resulta procedente, en virtud del siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

**Clave de control:** SO/003/2019

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06**

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030074722000010, dentro del periodo de búsqueda que comprende del día **once de julio de dos mil veintiuno al once de julio de dos mil veintidós:**

1. - Haga entrega de esta a la recurrente al correo electrónico [REDACTED]
2. - En caso de no contar con la información, confirmar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a la recurrente al correo electrónico [REDACTED]

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030074722000010 por parte de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030074722000010, dentro del periodo de búsqueda que comprende del día **once de julio de dos mil veintiuno al once de julio de dos mil veintidós:**

1. - Haga entrega de esta a la recurrente al correo electrónico [REDACTED]
2. - En caso de no contar con la información, confirmar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a la recurrente al correo electrónico [REDACTED]

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

✓  
[Handwritten signature]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030074722000010 por parte de la Junta Estatal de Caminos de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.





DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/275/2022-II.